FOJA: 16 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20537-2024
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/ALARCON Y CIA LTDA

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco

Vistos:

En estos autos Rol C-20537-2024, comparece don Hugo Soto Bustos, abogado, domiciliado en Bernarda Morín N°435, Providencia, Santiago, en representación de la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD,** entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley Nº17.336, representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell Nº346, Providencia, Santiago, quien interpuso demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **Alarcón y Cía Limitada, antes llamado Bravo y Cía. Limitada,** cuyo giro es entre otros, la instalación y explotación comercial de restaurantes, representada indistintamente por don Luis Alberto Alarcón Unibazo o doña Luz Alexandra Aravena Gamboa, comerciantes, domiciliados en Chacabuco N°73-77, comuna de Maipú.

Expone que la demandada obtuvo de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, para el local público denominado “Golden”, ubicado en la misma dirección antes señalada, la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa, la que se otorgó mediante la suscripción del Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales **CN° 6792,** de fecha 22 de enero de 2003, obligándose a pagar dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su representada, por la ejecución pública de obras musicales del repertorio de SCD, una tarifa mensual, que se estableció teniendo en consideración la tarifa especial acordada en el Convenio suscrito entre SCD y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, “HOTELGA”, de fecha 9 de noviembre de 1992, inserta dentro de los Títulos II y III, Nº10 las Tarifas Generales de SCD y asciende a la suma de **1,15 Unidades Musicales Mensuales (U.M.M.)** y que equivale al día 21 de noviembre de 2024 a $32.845.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

Sostiene que Alarcón y Cía Limitada, antes llamado Bravo y Cía. Limitada no ha pagado la tarifa pactada desde el 1° de octubre de 2019, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato C-Nº 6792, por lo que interpone en su contra demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, solicitando se le condene al pago de la tarifa mensual pactada señalada anteriormente, respecto del período comprendido entre el mes de octubre de 2019 a octubre de 2024 y desde el 1º de noviembre de 2024 hasta el término de juicio.

También alega que la parte demandada pague a su representada, a título de avaluación anticipada de los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.

Finalmente, solicita se condene a la parte demandada a pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N°17.336, ya que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción a los artículos 21 y 67 de la Ley N°17.336.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la presente demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de Alarcón y Cía Limitada, antes llamado Bravo y Cía. Limitada, representada indistintamente por don Luis Alberto Alarcón Unibazo o doña Luz Alexandra Aravena Gamboa, ya individualizados, y en definitiva acogerla, condenándolo a lo siguiente:

1) A pagar a su representada, la tarifa mensual pactada en el contrato de autorización de comunicación o ejecución pública C-Nº 6792, de 1.15 U.M.M., equivalente hoy en día a $2.304.092 respecto del período comprendido entre los meses de octubre de 2019 a octubre de 2024, ambos inclusive;

2) A pagar la tarifa indicada precedentemente, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2024 en adelante y hasta el término del juicio;

3) A título de indemnización de perjuicios, interés corriente bancario para operaciones no reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo;

4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N°17.336 o la que esta juez fije;

5) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que se determine conforme a derecho.

6) Al pago de las costas de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

A folio 7 consta la notificación de la acción interpuesta a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12 se desarrolló la audiencia de contestación y conciliación con la asistencia del apoderado de la demandante, quien ratificó su demanda y en rebeldía de la parte demandada. Acto seguido, se realizó el llamado a conciliación, la que no prosperó.

A folio 16 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales esta debió recaer, rindiéndose aquella que consta en autos.

A folio 20 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece don Hugo Soto Bustos, abogado, en representación de la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD,** representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, quien interpuso demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **Alarcón y Cía Limitada,** antes llamado Bravo y Cía. Limitada, representada indistintamente por don Luis Alberto Alarcón Unibazo o doña Luz Alexandra Aravena Gamboa, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y de derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se entienden expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

Segundo: Que se tuvo por contestada en rebeldía del demandado la acción interpuesta en su contra.

Tercero: Que de lo establecido en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil se desprende que el contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales es un contrato bilateral, por medio del cual una de las partes, la Sociedad de Derecho de Autor, concede la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras de su repertorio y la otra, el usuario, se obliga a pagar la tarifa o precio mensual, siendo esta última su obligación principal, o esencial en los términos del artículo 1444 del cuerpo legal antes nombrado.

Cuarto: Que atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos corresponde a la actora probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por el demandado en cuyo incumplimiento funda su acción, siendo de cargo de la parte demandada, a su vez, probar el cumplimiento de las mismas.

Quinto: Que con el objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

(i) Mediante el escrito incorporado a folio 01:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

1.- Acta asamblea general extraordinaria de socios de Sociedad Chilena de Derecho de Autor, Repertorio número 21422, de fecha 17 de abril de 2019.

2.- Resolución Exenta N°3891, del Ministerio de Educación, que autoriza a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales para realizar actividades de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, publicada con fecha 10 de octubre de 1992.

3.- Resolución Exenta N°2608, del Ministerio de Educación, que declara que la Sociedad Chilena del Derecho de autor SCD ha cumplido con lo establecido en el artículo 93 e inciso tercero del artículo tercero transitorio de la ley N°19.166, publicada con fecha 23 de junio de 1994.

4.- Publicación en el Diario Oficial, Núm. 41.836, del día 17 de agosto de 2017, que modifica la Resolución N°3891 Exenta, de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales para realizar actividades de Gestión colectiva de Derechos Intelectuales.

(ii) Mediante el escrito incorporado a folio 13:

5.- Copia de **contrato CN 6792 y anexo,** suscrito entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y Bravo y Compañía Limitada, suscrito con fecha 22 de enero de 2003, ante notario público suplente don Nelson Carvallo Santa María de la 42° Notaria de Santiago.

Sexto: Que a su turno la parte demandada no rindió probanza alguna tendiente a desvirtuar los hechos en que la demanda se funda.

Séptimo: Que la documental rendida por la demandante, apreciada conforme los artículos 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, prueba:

1.- Que las partes convinieron por instrumento privado de fecha 22 de enero de 2003, un contrato que autoriza la utilización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras del repertorio SCD, en el establecimiento cuyo nombre es Golden, del giro o actividad de bares, cantinas y cervecerías, ubicado en Chacabuco 73-77, comuna de Maipú, Santiago, autorizándose por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor a Bravo y Compañía Limitada para efectos de amenizaciones mediante el uso de receptor de radio y ejecuciones en vivo.

Se acordó el pago de tarifa mensual por la suma de 1,15 Unidades Musicales Mensuales (U.M.M.).

El contrato y su tarifa entró en vigencia el día **01 de enero de 2003** y regiría hasta el 31 de diciembre del referido año y se prorrogaría tácitamente por períodos consecutivos e iguales de un año cada uno, si ninguna de las partes comunica por escrito a la otra, su deseo de ponerle término con treinta días de anticipación al vencimiento del periodo que estuviere rigiendo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

Octavo: Que probada la existencia de la obligación de la demandada, en cuanto a pagar la tarifa mensual, aquella no rindió ninguna prueba a fin de acreditar su extinción.

Noveno: Que el artículo 21 de la Ley N°17.366, establece que todo propietario, "concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estar obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V. En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

Asimismo, el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece que el que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

Que, finalmente el artículo 78 del citado texto normativo indica que las infracciones a esta ley y su reglamento, no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Décimo: Que en consecuencia y en mérito de lo ya razonado, deberá acogerse la demanda, en lo relativo al pago de las **tarifas adeudadas** del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales desde el día 1 de octubre de 2019 y hasta que esta sentencia quede ejecutoriada, a razón de 1.15 unidades musicales mensuales, calculado ello sobre la base de la unidad acordada en $14.257; más el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo, imponiéndose a la demandada, además, el pago de la **multa** a que se refiere el artículo 78 de la Ley N°17.336, la que se fija en la cantidad de cinco unidades tributarias mensuales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en la Ley N 17.336; artículos 1437, 1438, 1444, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que **se acoge** la demanda interpuesta por Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, en cuanto se declara que se condena al demandado Alarcón y Cía. Limitada, antes llamado Bravo y Cía. Limitada al pago de las tarifas adeudadas desde el día 1 de octubre de 2019 y hasta que esta sentencia quede ejecutoriada, a razón de 1.15 unidades musicales mensuales, calculado ello sobre la base de la unidad acordada en $14.257; más el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo. Todo lo anterior, conforme el cálculo que en su oportunidad se haga por medio de la liquidación del crédito.

II.- Que se condena al pago de una multa de 05 unidades tributarias mensuales conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley del ramo.

III.- Que, siendo totalmente vencida se condena a la parte demandada al pago de costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP

C-20537-2024

Foja: 1

Katherine Grace Campbell Espinosa
Juez
PJUD
Siete de agosto de dos mil veinticinco
16:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXXBXSKMDP